SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Seguros Atrio, S. A.; que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos constan en el expediente; **b)** [redacted] y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuando a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *ISIDRO GUERRERO RAMÍREZ y* [redacted], *en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00147, dictada en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO En cuanto al fondo, por autoridad propia y contrario imperio, SUPRIME el ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia y RECHAZA el recurso de apelación de referencia en sus restantes aspectos, en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto. TERCERO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; **b)** acto núm. 162/23, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

a [redacted] y La Compañía de Seguros Atrio, S. A.; **c)** acto núm. 285/3/23, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación a la recurrida, La Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2023, depositado por la parte recurrida Seguros Atrio, S. A., donde invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 184-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], a requerimiento de Seguros Atrio, S. A., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted]; y como recurridos Seguros Atrio, S. A., [redacted] y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Atrio, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la decisión núm. 094-2021-SSEN-00160, de fecha 13 de agosto de 2021, que acogió en parte la acción y condenó a los demandados al pago de una indemnización por daños materiales a favor de los demandantes a ser liquidada por estado, más un interés compensatorio de acuerdo a la tasa vigente del Banco Central de la República Dominicana, declarando la sentencia oponible a la aseguradora; **b)** contra esa decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua,* suprimiendo el ordinal primero de la decisión de primer grado, rechazando en sus demás aspectos el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

emplazamiento el lunes 13 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de [redacted]. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de sus actos de emplazamiento en fechas 14 de febrero y 30 de marzo de 2023, respectivamente, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0182
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00271
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Iglesia de la Alabanza del Señor Jesucristo y Compañía de Seguros Atrio, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00268, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*